



NOTIFICACIÓN

Quito, 09 de julio de 2009

PÁGINA WEB

Dentro de la causa No. 605-2009, se ha dictado lo que a continuación sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 605-2009.** Quito, Distrito Metropolitano, 9 de julio de 2009, las 14h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber sido designada, en virtud del sorteo de ley correspondiente, prevengo en el conocimiento de la presente causa. **VISTOS: Antecedentes.-** Con fecha 6 de julio de 2009, a las 09h06, por medio de Secretaría General ingresa el "*Recurso Extraordinario de Protección Electoral*" interpuesta por Luis Plaza Ormaza, en su calidad de candidato a alcalde del cantón El Empalme de la Provincia del Guayas, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa No. 586-2009; cuya parte resolutive rechazó en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación a la declaratoria de validez de escrutinios, interpuesta por el "recurrente". En lo principal afirma: a) que este Tribunal ha "*...violado expresamente todas y cada una de las garantías y derechos constitucionales como es el de elegir y ser elegido; el derecho al debido proceso, pues no se consideró jamás que solo fue enviado una parte del expediente...*"; b) Que el expediente sobre el cual se pronunció este Tribunal se encontraba incompleto; c) que se han violado "*todas y cada una de las Normas Constitucionales de amparo y protección...*". Con estos antecedentes y antes de entrar a analizar la pretensión y argumentos del compareciente cabe hacer una puntualización previa. **PRIMERO: Consideración previa.-** Del confuso escrito, que a decir el peticionario contiene un "*Recurso Extraordinario de Protección Electoral*" es indispensable determinar cuál es la vía procesal a la que se hace referencia puesto que tal "recurso" no se encuentra previsto en la norma constitucional, ni en la legal; igual caso es el de un "amparo electoral" al que también se hace alusión. En este sentido y como se hace cita al artículo 86 del texto constitucional que contiene las disposiciones comunes a las garantías fundamentales de carácter jurisdiccional, se entendería que el señor Plaza se refiere a una Acción de Protección, para la cual este Tribunal es competente; no obstante, cabría la posibilidad que se tratase de una Acción Extraordinaria de Protección toda vez que se acciona en contra de una sentencia de última y

definitiva instancia; sin embargo, al no existir competencia de este Tribunal para conocer y resolver esta acción, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República, este Despacho se abstiene de su análisis. Con esta observación previa y por ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección, cuyo objeto versare sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **SEGUNDO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción materia de este análisis, se desprende que el accionante considera que el Tribunal Contencioso Electoral ha violado sus derechos al haber conocido y resuelto un recurso de apelación sin haber considerado la totalidad de la documentación pertinente al caso. En tal virtud, sostiene que se han violado sus derechos a la defensa; y, a elegir y ser elegido. Al respecto y como quedó sentado por este Tribunal, dentro de las causas 589-2009; 588-2009; 597-2009; y, 600-2009, cabe instruir al accionante que la Acción de Protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de naturaleza jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la carta fundamental. Asimismo, atendiendo a su naturaleza residual, la Acción de Protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no contase con una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, que sea capaz de canalizar satisfactoriamente la pretensión jurídica dentro del caso, en concreto. En tal virtud, se observa que la pretensión del actor se basa en promover un nuevo análisis de los hechos que fueron alegados y estudiados dentro del proceso No. 586-2009; el mismo que fue resuelto mediante sentencia, la misma que hoy se encuentra ejecutoriada y pasada en autoridad y efectos de cosa juzgada. Por otra parte, cabe precisar que la causa No. 586-2009 versa sobre una supuesta nulidad de la declaratoria de validez de escrutinios. En este sentido, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso, cuyo fondo incumbe a un asunto de mera legalidad. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante es improcedente por las razones siguientes: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un



asunto de mera legalidad, posee una vía procesal específica ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral, connatural a la pretensión esgrimida ha sido debidamente agotada y la pretensión resuelta de forma oportuna, en estricto apego a derecho; y respeto irrestricto a las garantías básicas del debido proceso. En consecuencia, existe un fallo de última y definitiva instancia que atiende a dicha pretensión, sobre el cual, no cabe la posibilidad de volver a discutir su fondo, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se revisen nuevamente hechos y pretensiones sobre los cuales ya existe un pronunciamiento jurisdiccional firme, situación que no puede ser atendida.

**CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Asimismo, atendiendo a la interpretación sistemática que de la norma constitucional hace la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la misma, -según indica el artículo 429 de la Constitución- mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de Marzo del 2009 dicho organismo precisó que las referencias que el texto constitucional hace sobre autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, son asimilables a las atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral, por ser éste un juez especializado de última y definitiva instancia en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y de la sentencia dictada en la causa No. 586-2009, en particular, no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección.

**QUINTO:** Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, cabe observar al actor por su conducta inapropiada, no sólo por el cúmulo de errores de derecho, encontrados; los cuales, en mi calidad de jueza estoy obligada a suplir; pero sí por las calificaciones injuriosas que hace en su escrito inicial. Así, califica de “sospechosa” “dolosa” “irregular” “injusta” “indigna” las actuaciones del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral lo cual podrían acarrearle responsabilidad de tipo penal puesto que estaría imputándose a la autoridad electoral el cometimiento de varios delitos en contra la administración pública, sin tener prueba de ninguna naturaleza al respecto. Por las razones expuestas se **INADMITE** a trámite la Acción de Protección propuesta por el señor Luis Arturo Plaza Ormazá, en su calidad de candidato a alcalde del Cantón El Empalme de la Provincia del

Guayas, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35. Esta judicatura observa al accionante por los términos inapropiados, descomedidos y de falta grave a la atención y respeto que merece el organismo de la jurisdicción electoral. En consecuencia, se ordena el archivo de la causa. Actúe el Abogado Fabián Haro, Secretario Ad-hoc. **Cúmplase y notifíquese. Fdo.-)DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA (S).- CERTIFICO.**



**AB. FABIAN HARO  
SECRETARIO AD HOC**